

Hoy febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que se allegó demanda declarativa al correo institucional del Juzgado el día 23 de enero hogaño, y el 26 del mismo mes y año la apoderada allegó reforma a la misma, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00001-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARAT. VERB. SUMARIO (PUBLICIANA)
<b>DEMANDANTE:</b>	ARACELY LASSO DE GAMBA.
<b>APODERADA:</b>	Dra. MARCELA TORRES CELY
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LUCIA AJIACO GALINDO.

**Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO:**

Se procede a realizar el estudio preliminar de la demanda declarativa verbal sumaria y su reforma, aclarando que ésta última, como novedad la apoderada aporta los certificados de tradición y libertad de los inmuebles debidamente actualizados, en tanto que, el contenido de la misma permanece incólume.

Con la aclaración expuesta, la ciudadana Aracely Lasso de Gamba, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana Ana Lucia Ajiaco Galindo, al respecto, revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que carece de algunos requisitos formales establecidos en el artículo 82, núm. 2, 4, 5, 6, 7 y 9; artículo 84, núm. 3, del Código General de Proceso; para que exista demanda en forma a saber:

**1. En cuanto a las pretensiones de la demanda:**

Modifique y/o precise la pretensión PRIMERA parte inicial, en razón a que la misma correspondería a un proceso de declaración de pertenencia como forma de adquirir las cosas ajenas, en tanto que se trata de una acción publiciana, conforme al mandato judicial

**2. En cuanto a los hechos de la demanda:**

- a) Aclare y precise el hecho PRIMERO, en el sentido de esclarecer el número de matrícula inmobiliaria del predio denominado LAS MANITAS.
- b) Aclare y precise el hecho TERCERO, frente al área del predio denominado SANTA BRÍGIDA, el cual se desprende del predio LAS MANITAS, en razón a que se indica como área objeto de venta en una hectárea 10.000 metros, en tanto que, en el plano aportado su

área es de tan solo 400 M<sup>2</sup> y en el hecho UNDÉCIMO, se indica como área mil metros (1.000).

Aclare y precise el hecho NOVENO, del libelo, en el sentido de esclarecer qué condición detenta la demandante Aracely Lasso de Gamba, dentro de los predios objeto del litigio; rememórese el artículo 946 del C.C; indica: *“La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular; de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.; en tanto que, el artículo 951 de la misma obra sustantiva indica: *“ Se concede la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en caso de poderla ganar por prescripción. (...)”*. (subrayado nuestro).

- c) Aclare y precise el hecho DÉCIMO CUARTO, en el sentido de concretizar a que se refiere cuando se dice que: *“la señora ella está en incapacidad legal...”*

### 3. En cuanto a la petición de pruebas:

- a) Aporte la Escritura pública 711 de septiembre de 1958 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, donde deberá precisar además la fecha de su otorgamiento.
- b) Aporte la Escritura Pública N° 1091 del 25 de octubre de 1998, corrida en la Notaría Segunda de Ramiriquí.
- c) Aporte la fotocopia del poder para oposición a la sucesión de CLEMENTINA, otorgado por la señora ANA LUCIA AJIACO.
- d) Aporte la fotocopia de oposición a la sucesión de la señora CLEMENTINA, de fecha 9 de marzo de 2007.
- e) Aporte copia del envío físico de la demanda y sus anexos.

Las anteriores pruebas documentales, no obstante, de estar relacionadas como tal, no hacen parte de los anexos de la demanda.

### 4. En cuanto al Juramento estimatorio:

En razón a que, en la pretensión TERCERA del libelo, pretende el pago de los frutos naturales o civiles, se torna necesario que la apoderada proceda a estimarlos razonadamente en los términos y condiciones indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

### 5. Cuantía del Proceso:

Deberá aclarar y precisar dicho acápite, indicando si se trata de mínima, menor o de mayor cuantía, a fin de determinar nuestra competencia y trámite a seguir.

Adicionalmente, se deberá aclarar y precisar el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, en razón a que, los procesos ordinarios, no están contemplados en la actual legislación procedimental de la ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes debidamente integrada en un solo escrito adjuntando los anexos solicitados; so pena de rechazo, conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa promovida por la ciudadana María Aracely Lasso de Gamba, a través de apoderada, contra la ciudadana Ana Lucia Ajiaco Galindo, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; aportando los documentos solicitados integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

**TERCERO:** Se tiene a la Dra. Marcela Torres Cely, como apoderada de la ciudadana María Aracely Lasso de Gamba.

**NOTIFÍQUESE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 004 FIJADO HOY 09-02-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**